

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** radicada con el número **2022-00020** instaurado por **JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA** contra **MARÍA IGNACIA PEREZ DE AREVALO**, informando que fue allegado por reparto el 17/01/2022. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 03 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por **JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA** contra **MARÍA IGNACIA PEREZ DE AREVALO**, radicado con el **N° 2022 – 00020**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 82 en su numeral 4 y 5, así como los requisitos propios del Art. 184 del C.G.P., que en particular manifiesta:

*"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para este servidor judicial no son claros los hechos y pretensiones, relacionados en la solicitud de la referencia, aunado al hecho que no se manifiesta concretamente por la parte solicitante de la prueba extraprocésal lo que pretende probar con el interrogatorio de parte, lo cual es un requisito sine qua non, dentro de la solicitud de la referencia, en razón a las implicaciones que de la misma se derivan frente a la no comparecencia del citado debidamente notificado.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

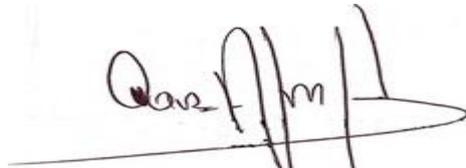
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.